ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL X

ANDREA CORTÉS FELICIANO; ANA AWILDA RIVERA CORTÉS; JOSÉ ANTONIO RIVERA CORTÉS; ÁNGEL ANTONIO RIVERA CORTÉS; LUIS ÁNGEL RIVERA CORTÉS Demandantes-Apelados v. SUPERMERCADOS SELECTOS DE MOCA; UNIVERSAL INSURANCE COMPANY Demandados-Apelantes	KLAN201700709 cons. con	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Aguadilla Caso Núm*:* A DP2015-0107 Sobre: Daños y Perjuicios
ANDREA CORTÉS FELICIANO; ANA AWILDA RIVERA CORTÉS; JOSÉ ANTONIO RIVERA CORTÉS; ÁNGEL ANTONIO RIVERA CORTÉS; LUIS ÁNGEL RIVERA CORTÉS Demandante-Apelantes v. SUPERMERCADOS SELECTOS DE MOCA; UNIVERSAL INSURANCE COMPANY Demandados-Apelados	KLAN201700713	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Aguadilla Caso Núm. A DP2015-0107 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2018.

I.

La Sra. Andrea Cortés Feliciano (señora Cortés Feliciano) y la Sra. Ana Awilda Rivera Cortés (Ana) acudieron ante nosotros mediante *Escrito de Apelación* el 19 de mayo de 2017. En igual fecha, acudió el Supermercado Selectos de Moca (Selectos), junto a su aseguradora Universal Insurance Company mediante *Apelación*. En ambos recursos,

las partes cuestionaron la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (tribunal primario o TPI), el 20 de marzo de 2017.[1] El 5 de julio de 2017 emitimos *Resolución* ordenando la consolidación de los casos.

Veamos los hechos que nos acercan a la controversia entre las partes de epígrafe.

I.

El 14 de agosto de 2015, la señora Cortés Feliciano, junto a sus hijos Ana, Ángel Antonio, José y Luis Ángel, todos de apellido Rivera Cortés (a quienes identificaremos por sus primeros nombres), presentaron *Demanda* sobre Daños y Perjuicios ante el tribunal primario. En ella, alegaron que durante la tarde del 20 de agosto de 2014, la señora Cortés Feliciano había sido golpeada por un empleado de Selectos mientras manejaba un carro cargado de mercancía. Adujeron que como consecuencia de ello, la señora Cortés Feliciano había sufrido de una compleja fractura en la rótula de su rodilla izquierda, por lo que había sido intervenida quirúrgicamente en dos ocasiones. Sostuvieron que ello había sido provocado única y exclusivamente por la negligencia del empleado de Selectos, que no miró hacia al frente y no tomó las medidas pertinentes para evitar el impacto. Alegaron que era previsible que mientras el empleado manejaba un carro de carga sin mirar hacia el frente, provocaría un accidente. De igual forma, negaron que hubiese habido negligencia por parte de la señora Cortés Feliciano. Añadieron que la señora Cortés Feliciano se desempeñaba sola y sin asistencia previo al accidente y que como consecuencia del incidente, tuvo que mudarse a la residencia de su hija Ana, porque en la suya había escaleras que le eran imposible subir. Especificaron que aun después de haber recibido dieciocho (18) terapias físicas, la señora Cortés Feliciano no puede caminar, sus daños físicos

[1] La referida sentencia fue notificada el 23 de marzo de 2017.

son de carácter permanente y experimenta dolores crónicos con frecuencia. Por todo ello, la señora Cortés Feliciano solicitó que se condenara a Selectos y a su aseguradora a que solidariamente le pagaran $250,000.00 por concepto de daños físicos y $100,000.00 por concepto de daños emocionales. Por su parte, Ana solicitó la cantidad de $50,000.00 en concepto de daños emocionales, mientras que su hermano Ángel, solicitó $40,000.00. José y Luis, solicitaron una compensación de $35,000.00 cada uno.

En la contestación a la demanda, Selectos y su aseguradora negaron todas las alegaciones referentes a la negligencia del supermercado y en cambio, apuntaron a que el accidente era resultado de la negligencia de la señora Cortés Feliciano y sus daños como consecuencia de enfermedades existentes previo al incidente.

Luego de varios incidentes procesales, se celebró juicio el 23 y 24 de enero de 2017. Acudieron como testigos de los demandantes la señora Cortés Feliciano, sus cuatro hijos y el Dr. Rolando Colón Nebot. Por parte de los demandados, testificó el Sr. Alexander Cabán Bolta y el Sr. Ángel Antonio Hernández Vázquez.

La primera en testificar fue la señora Cortés Feliciano. Indicó que tiene setenta y ocho (78) años de edad y es madre de Ángel, José, Ana y Luis. Vive en casa de su hija que ubica en el Barrio Voladores de Moca desde la fecha del accidente.[2] Vivió más de cincuenta (50) años en la Calle Vicente González en Moca y, luego del accidente no ha podido regresar a su residencia porque ubica en un segundo piso donde no podían subirla.[3] Expresó que antes del accidente era ama de casa[4], pero durante aproximadamente veintiséis (26) años trabajó en la fábrica de pantalones en Moca, hasta que se lastimó el hombro y la cintura, por lo que comenzó a recibir los beneficios del Seguro Social por incapacidad.[5]

---

[2] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 11.
[3] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 12.
[4] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 13
[5] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 14.

A partir de ello, permaneció cuidando a su esposo, quien sufrió de cáncer terminal por aproximadamente doce a trece meses.[6]

Referente al día de los hechos, la señora Cortés Feliciano explicó que estaba parada frente a la máquina de los jugos de Selectos cuando recibió el impacto. Expresó que casi no lo vio, porque al percatarse ya el carro de carga estaba encima de ella.[7] Describió que comenzó a gritar, al igual que su hija y su nuera, con quienes había llegado al supermercado. Procedieron a llamar a la ambulancia, porque ella no se podía mover y sentía un dolor intenso en su pierna izquierda.[8] Posteriormente, llegó su hijo Ángel al lugar, tras recibir una llamada de Ana indicándole lo que había ocurrido. La llevaron al Hospital San Carlos Borromeo de Moca, donde permaneció todo el día y noche "dando gritos" porque sentía un dolor "demasiado de fuerte".[9] La testigo señaló que luego de dos (2) días en el hospital, el Dr. Hiram Luigi le operó la rodilla.[10] Aunque la señora Cortés Feliciano no recordó cuándo le dieron de alta, estimó que estuvo en el hospital aproximadamente tres días. Al salir del hospital, la llevaron a casa de su hijo Ángel, que ubica en la parte baja de donde ella vivía, para evitar tener que subirla quince (15) escalones. Como no dejaba de gritar por el dolor que sentía, Ana le habilitó un cuarto en su casa.[11]

Tras esa primera intervención quirúrgica, permaneció inmovilizada en la cama de posiciones por aproximadamente trece (13) meses.[12] Durante esos meses, la testigo manifestó que recibió tratamiento, pero no tuvo efecto, ni le quitaba el dolor. Para trasladarse a sus citas, solicitaban los servicios de una ambulancia. Posteriormente, los tornillos que le habían colocado en la operación se le salieron, por lo

---

[6] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 15.
[7] Transcripción de 23 de enero de 2017, páginas 15-16.
[8] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 18.
[9] Transcripción de 23 de enero de 2017, páginas 18-19.
[10] Transcripción de 23 de enero de 2017, páginas 19-20.
[11] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 20.
[12] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 21.

que tuvieron que operarla nuevamente. [13] Ana era quien se encargaba de bañarla, de darle comida y ocuparse de todo.[14] Al presente, la señora Cortés Feliciano expresó que no puede hacer nada y pasa su tiempo en la silla de ruedas si tiene que salir de la casa, y en el andador si está dentro de ella.[15] A preguntas de su abogado, indicó que antes del accidente hacía todo en su casa, incluyendo cocinar, lavar, planchar, limpiar e ir al supermercado.[16] También, se ocupaba de mantener el patio.[17]

Continuó testificando que, estimó subía y bajaba los quince (15) escalones de su casa aproximadamente cinco veces al día. Para entretenerse, iba al *mall* todos los días con su hija, su nuera o su hermana. [18]

Luego del accidente, la testigo expresó que ha dejado de ir a la iglesia, lugar que frecuentaba todos los domingos. Explicó que frente a la iglesia hay escalones que no puede subir. En cambio, antes, como parte de las actividades de la iglesia, caminaba la procesión en Semana Santa.[19] Respecto a los daños emocionales, la testigo manifestó que le afecta no poder estar en su casa y cocinarle a su hijo José.[20]

La testigo admitió que antes del accidente padecía de diabetes, presión y de dolores en la cintura. La diabetes le produce neuropatía y retinopatía. Explicó que la neuropatía son unos punzasos, adormecimiento y calambre en el pie. A pesar de ello, testificó que antes del accidente en Selectos, ella era independiente y vivía sola.[21] Sobre la retinopatía, indicó que le empaña la vista y que por ello la operaron y le pusieron lentes incrustados en ambos ojos.[22]

---

[13] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 22.
[14] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 23.
[15] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 24.
[16] Transcripción de 23 de enero de 2017, páginas 25-26.
[17] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 28.
[18] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 26.
[19] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 27.
[20] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 29.
[21] Transcripción de 23 de enero de 2017, páginas 30-31.
[22] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 31.

Luego de sus intervenciones quirúrgicas, admitió que su doctor le indicó que debía ejercitarse.[23] Sobre los medicamentos que le recetaron, indicó que le ayudaron muy poco, porque siempre tenía dolor. Las terapias, que estimó que fueron aproximadamente veinte (20), no la ayudaron mucho porque aún no puede caminar.[24] Indicó que en un momento dado se le produjo una úlcera en la rodilla, por la cual fue atendida por su médico y le enviaron una enfermera por aproximadamente cinco (5) días para que le limpiara el área. Agregó que su rodilla está curada en el exterior, pero aún sufre de mucho dolor y no puede doblarse ni arrodillarse.[25]

Durante su contrainterrogatorio, la señora Cortés Feliciano indicó que el carro con el que recibió el impacto era manual y estaba siendo manejado por un empleado de Selectos.[26] Describió la velocidad del carro de carga diciendo que se aproximaba "ligerito". Expresó que vio el carro de carga, pero inmediatamente estaba encima de ella. [27] Sostuvo que el carro estaba lleno hasta arriba, por lo que el empleado estaba imposibilitado de verla. Destacó, que lo anterior cobra mayor relevancia por ser ella una persona de baja estatura.[28] La testigo indicó que tenía un dolor que estaba "volviéndola loca" y que a pesar de que le administraban medicamentos, estos no le hacían efecto. En cuanto al día del accidente, testificó que no le hicieron nada por asuntos del plan médico.[29]

La testigo indicó que su hijo era quien la llevaba a las terapias.[30] Ante preguntas del abogado de la otra parte, la señora Cortés Feliciano admitió tener algunas arterias tapadas por la neuropatía previo al

---

[23] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 32.
[24] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 33.
[25] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 36.
[26] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 42.
[27] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 47.
[28] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 48.
[29] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 51.
[30] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 52.

incidente en el supermercado[31] y que se le adormecen las piernas por dicha condición.[32] Respecto a su visión, indicó que ve un poco borroso, pero ve bien.[33] También, expresó que sufre de artritis en las piernas, la espalda y la rodilla.[34] A pesar de admitir que tiene arterias tapadas, sostuvo que ello nunca fue un impedimento para caminar antes del accidente.[35]

Ante cuestionamientos por su falta de ejercicio, reconoció que los médicos le indicaron que tenía que ejercitarse para que no se le atrofiaran los músculos. Aun así, alegó que se ejercitaba muy poco en la cama porque no podía ni con la asistencia de sus hijos.[36] Explicó que no se atreve caminar por miedo a caerse, porque si se cae, estará postrada en una cama o un sillón de ruedas por el resto de su vida.[37]

Ana fue la segunda en testificar. Al hacerlo, indicó que tiene 47 años, es hija de la señora Cortés Feliciano y reside en el Barrio Voladores, Sector Lomas en Moca.[38] Su casa es terrera y vive con su esposo, sus hijos y su madre.[39] Su madre lleva viviendo con ella hace más de dos (2) años.[40]

Respecto al momento de los hechos en controversia, testificó que mientras estaba en el supermercado, parada en uno de los pasillos, vio un celaje. Luego de escuchar un grito, se percató de que su madre había sido impactada por un carro de carga que estaba "lleno hasta arriba". Indicó que su mamá cayó como a veinte (20) pies.[41] La testigo explicó que el empleado que iba manejando el carro de carga se disculpó y le indicó que no había visto a la señora Cortés Feliciano. Mientras tanto,

---

[31] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 54.
[32] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 56.
[33] Transcripción de 23 de enero de 2017, páginas 59-60.
[34] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 60.
[35] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 65.
[36] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 65.
[37] Transcripción de 23 de enero de 2017, páginas 68-69.
[38] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 77.
[39] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 78.
[40] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 80.
[41] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 81.

su mamá le gritaba que le dolía la pierna.[42] La testigo manifestó que las personas encargadas en el supermercado, querían llevar a su madre en carros privados, pero ella se negó porque quería que fuese una ambulancia.[43] Ella procedió a comunicarse con su hermano Ángel, quien al llegar a Selectos, le pidió a la gerente que le permitiera ver el video de las cámaras del supermercado. Admitió que desconocía lo que se le contestó en aquel momento, porque llegó la ambulancia. Procedieron a llevar a su mamá al Hospital San Carlos en Moca y al llegar, le solicitaron información del seguro de Selectos. [44] Respecto a ello, expresó que el supermercado le notificó que no tenía seguro. Todos sus hermanos llegaron al hospital,[45] donde permanecieron por tres días.[46] Cuando le dieron de alta, la llevaron a casa del hermano, quien vive en el primer piso de la casa de su madre, porque no podía subir las escaleras. Ahí permaneció por dos días, hasta que la transportaron a su casa para que estuviese cómoda.[47] La testigo indicó, tal y como había expresado la señora Cortés Feliciano, que ella se encarga de absolutamente todo, porque su mamá no puede hacer nada sola.[48] Incluso, expresó que posterior a ser operada de la rodilla, fue operada por una ulcera[49] y a pesar de que una enfermera la curó por un tiempo, ella fue quien terminó el proceso.[50] Al día de su testimonio, Ana aseguró que tiene que asistir a su madre para bañarse.[51] Indicó que colocó un monitor en su cuarto y en el de la señora Cortés Feliciano, para escucharla y atenderla durante la noche.[52]

---

[42] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 82.
[43] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 82.
[44] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 83.
[45] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 84.
[46] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 85.
[47] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 85.
[48] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 86.
[49] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 87.
[50] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 88.
[51] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 88.
[52] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 89.

A preguntas de su abogado, Ana expresó que antes del accidente, visitaba a su mamá casi todos los días por varias horas.[53] Describió a su mamá como una mujer independiente, activa y capaz de atender una finquita en el patio de su casa previo al accidente en Selectos. En cambio, indicó que ahora no puede hacer nada. Explicó que trata de llevarla al *mall*, pero tiene que llevarla sentada porque no camina.[54] También, sostuvo que no puede irse de vacaciones y atender a su esposo como antes, porque su madre requiere de su asistencia.[55]

En su contrainterrogatorio, Ana indicó que va a las citas médicas de su madre en ocasiones y a las terapias físicas nunca ha ido.[56] Señaló que es su hermano Ángel quien la lleva a las citas.[57] Referente al ejercicio de su madre, expresó que a pesar de que intentó ayudarla a caminar, ella no podía y se quejaba mucho de dolor.[58]

Ángel Antonio fue el próximo hijo en testificar. Expresó que es policía estatal y vive en la parte baja de la casa de la señora Cortés Feliciano[59] hace cincuenta años.[60] Relató que fue su esposa, que estaba junto a su mamá y su hermana el día de los hechos, quien lo llamó y le indicó lo que había sucedido.[61] Él fue quien llamó a la ambulancia y a la policía tras su llegada a Selectos.[62] El testigo indicó que le pidió a la gerente del supermercado ver las cámaras, porque quería ver cómo había ocurrido el accidente, pero ella le expresó que eso no se podía hacer.[63] Cuando el hospital le solicitó información del seguro, regresó al supermercado a solicitar la información, pero le dijeron que no se la podían proveer. En cambio, le dieron un número de teléfono de otro

---

[53] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 89.
[54] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 90.
[55] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 91.
[56] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 92.
[57] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 92.
[58] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 93.
[59] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 96.
[60] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 97.
[61] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 98.
[62] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 99.
[63] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 104.

gerente, con el que a pesar de sus gestiones, nunca pudo comunicarse.[64] Ángel Antonio expuso que todos los hijos llegaron al hospital y se turnaban, porque no podían estar todos al mismo tiempo. Mientras tanto, su mamá se quejaba de dolor.[65] Al igual que su hermana, indicó que él es quien se encarga de llevar a su madre a las citas médicas[66] y a todas las terapias físicas. Describió el proceso como uno difícil y largo, porque ella se quejaba todo el tiempo de la pierna y aun no puede caminar bien. Expresó que antes del accidente, su madre bajaba y subía las escaleras de su casa frecuentemente para hablarle y atender un perro.[67] Añadió que ella hacía todo sola, caminaba bien, iba a la iglesia y caminaba las procesiones.[68] Testificó que le da mucha tristeza ver a su mamá dependiendo de otros y que ha tenido que tomar días libres en su trabajo para ocuparse de asuntos relacionados a ella.[69] Le afecta que su madre ya no puede acompañarlos a los centros comerciales, a la playa o fiestas familiares.[70]

El próximo testigo en declarar fue José. Es hijo de la señora Cortés Feliciano y supo de lo ocurrido por su hermano Ángel Antonio que lo llamó desde el supermercado el día de los hechos. Luego de recibir la llamada, llegó al hospital,[71] donde encontró a su madre gritando y quejándose de dolor.[72] El testigo indicó que antes del accidente, vivía con su madre[73] y sufre viéndola tan dependiente de los demás. Al igual que sus hermanos, la describió como una persona bien activa y funcional previo al incidente.[74] José testificó que posterior al accidente, la visita en la casa de Ana dos a tres veces por semana durante dos a

---

[64] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 105.
[65] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 106.
[66] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 108.
[67] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 109.
[68] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 110.
[69] Transcripción de 23 de enero de 2017, páginas 110-111.
[70] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 111.
[71] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 114.
[72] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 115.
[73] Transcripción de 23 de enero de 2017, páginas 115-116.
[74] Transcripción de 23 de enero de 2017, páginas 118-119.

tres horas.[75] Testificó que el incidente en Selectos le ha tronchado la vida a su madre[76] y sufre viendo a su madre en esas condiciones y sin poder disfrutar de las actividades familiares. Finalmente, añadió que antes llevaba a su madre de vacaciones fuera de la isla, pero ahora no le es posible.[77]

El último hijo de la señora Cortés Feliciano en declarar fue Luis. Indicó tener cuarenta y seis (46) años y vivir en Humacao.[78] Al igual que José, se enteró del accidente en Selectos, porque Ángel Antonio lo llamó y le dio los detalles de lo que había pasado.[79] El testigo manifestó que tan pronto supo de lo sucedido, habló con sus superiores en el trabajo, pidió autorización para retirarse, fue a su casa a recoger ropa y se dirigió hasta donde estaba su mamá.[80] Cuando llegó al hospital, su madre estaba "rabiando de dolor".[81] Durante esos días, permaneció en el área para saber que sucedía con su madre.[82] Luego del accidente y de haberla ubicado en la casa de su hermana, la visita dos o tres veces al mes[83] durante tres, cuatro o cinco horas los sábados y domingos.[84] El testigo coincidió con sus hermanos sobre lo activa que era su mamá antes del accidente. En cambio, manifestó que luego del accidente su cambio ha sido dramático y verla postrada en una cama, le provocaba sufrimiento.[85]

El juicio continuó el 24 de enero de 2017 con el testimonio del último testigo presentado por la parte demandante; su perito, el Dr. Rolando Colón Nebot (Dr. Colón).[86] El perito testificó que evaluó a la

---

[75] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 117.
[76] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 118.
[77] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 120.
[78] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 121.
[79] Transcripción de 23 de enero de 2017, páginas 122-123.
[80] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 123.
[81] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 124.
[82] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 126.
[83] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 127.
[84] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 128.
[85] Transcripción de 23 de enero de 2017, página 128.
[86] La parte demandada aceptó la capacidad del Dr. Colón mediante su *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*, en la que también estipularon su informe pericial. El doctor es cirujano ortopeda y está certificado por la American Board of

señora Cortés Feliciano el 25 de septiembre de 2015 en su oficina en el Hospital Pavía de Arecibo.[87] Manifestó que la radiología que le hizo la Dra. Sandra Arroyo Ferrer reflejó "una fractura con minuta de la rodilla izquierda, fijada con tornillos, donde existe consolidación avanzada de la fractura con irregularidad de los bordes de sobre tres milímetros." Explicó que "una fractura con minuta es aquella que envuelve varios fragmentos."[88]

Referente a las dos cirugías practicadas a la señora Cortés Feliciano, el Dr. Colón explicó que en casos como el de ella, los ortopedas intentan primeramente salvar la rótula. Para ello, el Dr. Hiram Luigi hizo una operación inicial que "consistió en unir todos esos fragmentos con tornillos de forma longitudinal y le hizo un cerclaje", que es amarrar todos los fragmentos periféricamente a través de los tornillos para lograr una unión de esa fractura.[89] Explicó que en este caso, no se evidenció ningún historial que reflejara que había tenido lesiones previas en su rodilla izquierda.[90] Sobre la segunda operación siete (7) meses después de la primera, indicó que se debió a que la primera no logró una fijación ósea de la fractura y requirió un nuevo injerto de hueso a la rótula.[91] Ambas operaciones se realizaron bajo anestesia espinal.[92] Posterior a todo ello, desarrolló una infección superficial en la herida.[93] El testigo manifestó que la señora Cortés Feliciano le indicó que recibió veintiocho (28) terapias físicas.[94]

A preguntas del abogado relacionadas a las enfermedades previas al accidente de la señora Cortés Feliciano, el perito indicó que la

---

Independents Medical Examiners para hacer evaluaciones médico-independientes. Además, está certificado como Evaluador en Impedimentos e Incapacidades. Véase Transcripción de 24 de enero de 2017, páginas 12-14.

[87] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 16.

[88] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 22.

[89] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 23.

[90] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 27.

[91] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 28.

[92] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 29.

[93] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 28.

[94] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 29.

condición de obstrucción de la arteria tibial posterior oplitia peroneal provoca dificultades curatorias y la retinopatía causa disminución en la visión.[95] Explicó que ambas condiciones son producto de su enfermedad de diabetes tipo II.[96] Tras evaluarla, denotó un grado de atrofia en el muslo de la rodilla afectada[97], una cicatriz posquirúrgica de diez (10) centímetros de longitud hiperpigmentada.[98] Relató que midió la circunferencia de cada pierna y halló que tienen un centímetro de diferencia. También midió el arco de movimiento de las rodillas con un instrumento llamado goniómetro. Encontró que en la pierna derecha tenía ciento cuarenta (140) grados de flexión y en la afectada, ochenta (80) grados de flexión. Los ligamentos de la rodilla estaban estables y los meniscos estaban normales.[99] Al realizarle una prueba que determina la sensación en las extremidades inferiores, halló que había alteración sensorial en ambas piernas.[100] Además, le practicó un examen para saber si la señora Cortés Feliciano estaba exagerando o fingiendo sus dolores y resultó en la negativa.[101] Finalmente, su diagnóstico fue de fractura con minuta de la rótula izquierda cerrada.[102] Cuando evaluó a la señora Cortés Feliciano, estimó que estaba en el grado de máxima recuperación[103] y concluyó que "hay una relación causal de la condición de la rodilla izquierda con el accidente que tuvo en el supermercado."[104] El doctor aseguró que la señora Cortés Feliciano tiene un valor de impedimento de la extremidad inferior de doce por ciento (12%) y de impedimento del cuerpo total de un 5 por ciento (5%).[105] Además, manifestó que "bajo probabilidad de certeza médica,

---

[95] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 33.
[96] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 33.
[97] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 37.
[98] Transcripción de 24 de enero de 2017, páginas 38-40.
[99] Transcripción de 24 de enero de 2017, páginas 40-42.
[100] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 43.
[101] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 45.
[102] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 45.
[103] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 47.
[104] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 47.
[105] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 51. Para llegar a la referida conclusión del impedimento otorgado, el perito indicó que utilizó la Sexta Edición de

ella no es *malingering*".[106] El doctor explicó que *malingering* se refiere a las personas que voluntariamente actúan de cierta manera para obtener algún beneficio.

Al ser contrainterrogado, el Dr. Colón expresó que como la señora Cortés Feliciano "tuvo una no unión de la fractura y además tuvo una infección sobreañadida, que eso enlenteció el proceso del logro óptimo de la terapia física."[107]

Habiendo terminado el desfile de prueba por parte de los demandantes, se sentó a declarar por la parte demandada el Sr. Alexander Cabán Bolta (señor Cabán Bolta). El señor Cabán Bolta indicó que trabaja en Selectos de Moca hace cinco años y es gerente del supermercado.[108] Explicó que es el único encargado de las cámaras,[109] y que estas permanecen grabando durante veintitrés a veinticuatro (23-24) días y luego borran el video.[110] Detalló que a los videos se le toman unos *snapshots* que son como fotos,[111] porque el programa no permite grabar el video.[112] Sin embargo, el testigo negó que le hayan solicitado el video o fotos el día de los hechos.[113] Relató que en otros casos ocurridos en el supermercado, se ha podido grabar el video con celulares de agentes de la policía. También han accedido a ello cuando muestran órdenes del tribunal.[114] El testigo admitió que las fotos están distorsionadas y explicó que ello se debía a que el programa no tiene buena calidad.[115]

The Guides for Impairment of Permanent Evaluation. Transcripción de 24 de enero de 2017, página 49.

[106] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 54.

[107] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 58.

[108] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 75.

[109] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 76.

[110] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 76.

[111] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 77.

[112] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 78.

[113] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 82.

[114] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 85.

[115] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 102. Referente a ello, el Juez indicó "Pero, ¿qué yo veo de ahí? Están distorsionadas, el Tribunal no puede ver nada." Transcripción de 24 de enero de 2017, página 108. Por tanto, fueron admitidas únicamente para efectos del tiempo transcurrido durante el accidente. Transcripción de 24 de enero de 2017, página 108.

Referente al día de los hechos, el señor Cabán Bolta indicó que el supermercado estaba bastante concurrido y el empleado que iba empujando el carro de carga, iba diciendo "permiso" para que las personas lo dejaran pasar.[116] Luego del impacto, el protocolo que se seguía en aquel momento constaba en llamar a la persona encargada de la seguridad y a la encargada de atender al cliente ante incidentes como el ocurrido, mientras se hacían las llamadas a la ambulancia. Se le llevó una silla de ruedas y se ubicó en el área del Servicio al Cliente, donde se le ofreció agua de azahar.[117] El testigo explicó que fueron notificados de que no había ambulancias disponibles en ese momento, por lo que le ofrecieron llevarla al hospital en sus carros, pero los familiares no aceptaron.[118] Sobre el seguro, el protocolo consiste en indicarle al cliente que debe ir al hospital y regresar con las facturas para reembolsarle por gastos. Tiene constancia de que la Sra. Mabel Acevedo siguió el protocolo en el caso de la señora Cortés Feliciano.[119] El testigo admitió que en el momento del incidente, no había ningún protocolo respecto a cómo mover los carritos en la tienda y cada empleado era quien decidía cómo llevaba el mismo.[120] Las partes estipularon que los carros de carga, como el que se utilizó en el momento del accidente, miden entre dieciséis a dieciocho pulgadas de ancho y cinco pies de largo.[121]

En su contrainterrogatorio, el señor Cabán Bolta indicó que los carros de carga tienen unas líneas, que si no se sobrepasan con mercancía, no se obstaculiza la vista hacia el frente. De lo contrario, sí se obstaculiza.[122]

El último en testificar durante el juicio fue el Sr. Ángel Antonio Hernández Vázquez (señor Hernández Vázquez). El testigo indicó que

---

[116] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 110.
[117] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 112.
[118] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 113.
[119] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 114.
[120] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 118.
[121] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 126.
[122] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 132.

mide entre 6'2" y 6'3"[123] y trabaja en Selectos. El día del incidente con la señora Cortés Feliciano, era el empleado que iba manejando el carro de carga del incidente en una dirección recta mirando hacia ambos lados.[124] Cuando tropezó, manifestó que miró hacia el lado izquierdo y le preguntó a la señora Cortés Feliciano si se había resbalado, o él le había dado con el carro de carga. El empleado expresó que "en ningún momento la vi[o]."[125] Sin embargo, luego manifestó que la señora Cortés Feliciano salió de una góndola del lado derecho.[126]

Durante su contrainterrogatorio, admitió que no recibió ningún entrenamiento relacionado al carro de carga.[127] Negó que el carro fuese "bastante cargado" en el momento del accidente.[128] El abogado de la parte demandante le leyó al testigo un interrogatorio que le había sido cursado, en el que había contestado que "iba empujando el carrito de mercancía y aunque iba bastante cargado, podía ver relativamente bien hacia el frente y además lo empujaba mirando por el lado del carrito."[129] El abogado de la parte demandante, nuevamente haciendo referencia al interrogatorio que el testigo había contestado, le leyó una contestación en la que el testigo había indicado que no sabía de donde había salido la señora Cortés Feliciano, a lo que el señor Hernández Vázquez expresó: "Exactamente no, porque no la vi."[130] El abogado terminó su contrainterrogatorio preguntándole al testigo la razón por la que a pesar de tener visión hacia el frente y de haber estado mirando hacia ambos lados, no había visto a la señora Cortés Feliciano. El testigo se limitó a contestar: "Sinceramente no… no sé."[131]

---

[123] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 141.
[124] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 143.
[125] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 143.
[126] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 145.
[127] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 147.
[128] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 148.
[129] Transcripción de 24 de enero de 2017, páginas 149-150.
[130] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 152.
[131] Transcripción de 24 de enero de 2017, página 158.

Finalizado el testimonio del señor Hernández Vázquez, las partes dieron por sometido el asunto ante el tribunal.

El 20 de marzo de 2017, el tribunal primario emitió su sentencia. En ella, enfatizó haber percibido durante los testimonios de la señora Cortés Feliciano y sus hijos, cuán angustioso ha sido todo el proceso para ellos. Además, expuso que quedó demostrado en sala que los lazos de amor y cariño entre ellos son muy estrechos. El tribunal primario infirió como hecho probado, que el señor Hernández Vázquez, miraba por ambos lados del carro de carga, precisamente porque no podía ver hacia el frente. Trajo a la atención de las partes que en el interrogatorio cursado a la parte demandada, esta había admitido que el carro de carga estaba bastante cargado en el momento del impacto, por lo que corroboraba la versión de Ana. Además, prestó especial atención al testimonio del señor Hernández Vázquez, quien había admitido que nunca vio a la señora Cortés Feliciano.

Por todo ello, el TPI declaró Ha Lugar la demanda presentada por la señora Cortés Feliciano y sus hijos y les concedió a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

1. Señora Cortés Feliciano:
   a. Daños físicos y angustias mentales: $60,000.00
   b. Incapacidad (5% funciones generales): $ 15,000.00
   c. Terapias Físicas (18): $5,400.00
2. Ana: $12,000.00
3. Ángel: $8,000.00
4. José: $6,000.00
5. Luis: $4,000.00

Por estar en desacuerdo con la determinación del tribunal primario en cuanto a la valoración de los daños, acudió ante nosotros la señora Cortés Feliciano, junto a su hija Ana, mediante recurso de apelación y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

> Primer Error: Erró el Honorable Tribunal Apelado al otorgar una compensación ridículamente baja por los daños físicos y las angustias mentales sufridas por la demandante-apelante Andrea Cortés Feliciano, y cuyos daños están muy bien descritos en las determinaciones de hechos de la sentencia.

> Segundo Error: Erró el Honorable Tribunal Apelado al otorgar una compensación ridículamente baja por las angustias mentales sufridas por la demandante-apelante Ana Awilda Rivera Cortés, y cuyos daños están muy bien descritos en las determinaciones de hechos de la sentencia.

El mismo día, acudieron ante nos Selectos y su aseguradora mediante un recurso de apelación separado, en el que le imputaron al TPI la comisión de los siguientes errores:

> I. Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, al determinar que hubo nexo causal entre el accidente y los daños reclamados.
>
> II. Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, al no determinar negligencia comparada de la codemandante Andrea Cortés Feliciano.
>
> III. Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, al conceder las partidas y cuantías que se detallan en la Sentencia por el porciento de incapacidad de la demandante sin considerar que el referido accidente no es la causa única y adecuada de dicha incapacidad.

Como anticipamos, los recursos fueron consolidados. En su recurso, la señora Cortés Feliciano, citando el caso de *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139 (1996) solicitó que aumentáramos su compensación a $250,000.00. De igual forma, Ana, citando el caso KLAN0300967, consolidado con el KLAN200301333, nos solicitó que aumentáramos su compensación a $20,500.00.

En su *Alegato*, Selectos y su aseguradora distinguió el caso de epígrafe del citado por la señora Cortés Feliciano y Ana, aduciendo a que en el referido caso, la persona afectada había perdido el conocimiento y había recibido 156 terapias físicas. En cuanto al caso citado por Ana, se limitaron a repetir los hechos del caso de epígrafe.[132]

Por otra parte, Selectos y su aseguradora expresaron en su recurso que la única prueba en cuanto al nexo causal en el caso de epígrafe, eran los testimonios indicando que el señor Hernández Vázquez le había pedido disculpas a la señora Cortés Feliciano en el momento del accidente, por lo que no se configuró tal elemento. Añadió

---

[132] El referido alegato en oposición fue presentado el 22 de junio de 2017.

que el testimonio de la señora Cortés Feliciano, diciendo que había visto el carro de carga, mas no al empleado, era evidencia de que no había tomado las debidas precauciones por lo que debía imputársele negligencia comparada. Por último, señaló que el Dr. Colón había testificado que el accidente no era la causa única de la condición actual de la señora Cortés Feliciano y que esta había admitido tener enfermedades previas, por lo que debía eximírsele de responsabilidad. Por último, señalaron que la sentencia apelada tiene determinaciones de hechos que no están sustentados en la evidencia testimonial y documental presentada por las partes.

La señora Cortés Feliciano y Ana presentaron su alegato en oposición y sostuvieron que las determinaciones de hechos en la sentencia, describen con precisión los daños sufridos por ellas.[133] A su vez, señalaron que Selectos y su aseguradora estaban cuestionando ante nosotros un informe médico que había sido estipulado entre las partes ante el tribunal primario. De igual modo, agregaron que a diferencia de lo que Selectos y su aseguradora plantearon en su apelación, su perito había manifestado que los daños sufridos por la señora Cortés Feliciano son consecuencia directa del impacto del carro de carga el día del accidente. En cuanto a la alegada negligencia comparada, arguyeron que Selectos no presentó evidencia alguna que demostrara la negligencia por parte de la señora Cortés Feliciano. Sobre el tercer error señalado por Selectos y su aseguradora, indicaron que era falso, que tergiversaba la prueba y era una muestra del litigio temerario por parte del supermercado. Comentaron, que a diferencia de lo que Selectos y su aseguradora sostuvieron, su perito no había considerado la retinopatía y neuropatía que sufre la señora Cortés Feliciano, porque las mismas no estaban relacionadas con las consecuencias permanentes del accidente.

---

[133] El mencionado alegato fue presentado el 11 de junio de 2017.

Contando con la comparecencia de las partes, así como con la transcripción del juicio, estamos en posición de resolver la controversia.

II.

a. La acción civil por daños y perjuicios

El Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, dispone que, el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Por ello, para imponer responsabilidad civil al amparo del mencionado artículo, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: (1) realidad del daño sufrido; (2) un acto u omisión culposo o negligente; y, (3) nexo causal entre el daño y la referida acción culposa o negligente. *Monllor v. Soc. de Gananciales*, 138 DPR 600 (1995).

De otra parte, el acto negligente se ha definido como el quebrantamiento del deber impuesto o reconocido por ley de ejercer, como lo haría una persona prudente y razonable, aquel cuidado, cautela, circunspección, diligencia, vigilancia y precaución que las circunstancias del caso exijan, para no exponer a riesgos previsibles e irrazonables de daños como consecuencia de la conducta del actor, a aquellas personas que, por no estar ubicadas muy remotas de éste, un hombre prudente y razonable hubiese previsto, dentro de las circunstancias del caso, que quedaban expuestas al riesgo irrazonable creado por el actor. Pacheco Pietri y otros v. ELA y otros, 133 DPR 907 (1993); H.M. Brau del Toro, Los daños y perjuicios extra-contractuales en Puerto Rico, 2da. Ed., San Juan, Pubs. J.T.S, 1986, Vol.1, pág. 183. Así, el deber de cuidado exigible consiste en la obligación de todo ser humano de anticipar el peligro de ocasionar daños cuya probabilidad es razonablemente previsible. H.M. Brau del Toro, op. cit., pág. 184. La determinación de si hubo negligencia se basa en la consideración objetiva de lo que hubiese podido anticipar o prever, bajo idénticas circunstancias, una persona prudente y razonable. Íd.

Ese deber de anticipar y evitar la ocurrencia de un daño, cuya probabilidad es razonablemente previsible, no se extiende a todo riesgo posible. *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 756 (1998). Lo esencial es que se puedan prever, en forma general, las consecuencias de determinada acción o inacción. *Íd.* Al mismo tiempo, para que proceda una acción en daños, debe existir una relación causal suficiente, en Derecho, entre el acto negligente y los daños producidos, no siendo causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino aquella que ordinariamente lo produce, según la experiencia general. *Sepúlveda de Arrieta v. Barreto*, 137 DPR 735, 759 (1994).

En *Quiñónez López v. Manzano Pozas*, *supra*, nuestro Tribunal Supremo expresó que la imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad a la parte demanda, aunque si conlleva la reducción de la indemnización; lo que se conoce como la negligencia comparada. Art. 1802, *supra*. Es decir, la mencionada doctrina sirve para mitigar, atenuar o reducir la responsabilidad pecuniaria del demandado, pero no para eximir totalmente de responsabilidad a éste.

b. Valoración de Daños

En las acciones de daños y perjuicios, la compensación incluye el resarcimiento de los daños patrimoniales compuestos por el daño emergente y el lucro cesante, así como los daños no pecuniarios como son los daños morales consistentes de los sufrimientos físicos, las angustias mentales, la pérdida de compañía, el afecto y la incapacidad. *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 587 (1999). Los sufrimientos y angustias mentales tienen la finalidad de indemnizar el dolor, los sufrimientos físicos y las angustias mentales que padece una persona como consecuencia de un acto culposo o negligente. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, (1990); *Acosta & Rodas, Inc. v. PRAICO*, 112 DPR 583 (1982). No basta una pena pasajera, sino que deben probarse sufrimientos y angustias morales profundas. *Moa v. E.L.A.*, 100 DPR 573, 587 (1972).

Por otro lado, nuestro máximo foro estatal ha expresado que la tarea de estimar y valorar daños es una labor difícil y ardua, ya que no existen fórmulas científicas de especificidad exacta que indiquen cómo se justiprecia el dolor y el sufrimiento. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774 (2010); *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 154 (2007); *Nieves Cruz v. U.P.R.*, 151 DPR 150, 169-170 (2000) y *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care*, 195 DPR 476 (2016). Precisamente por la dificultad que entraña esta gestión, existe una norma de abstención judicial de parte de los foros apelativos fundada en criterios de estabilidad y deferencia a los tribunales de instancia. *Urrutia v. A.A.A.*, 103 DPR 643, 647-648 (1975). Por tanto, los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba y con la determinación de daños que un tribunal de instancia haya emitido, a menos que las cuantías concedidas sean ridículamente bajas o exageradamente altas. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 486-487 (2007); *Alberto Bacó v. ANR Construction, Corp.*, 163 DPR 48, 65 (2004). Ello, responde a que los jueces de instancia están en mejor posición que los tribunales apelativos para evaluar los daños, toda vez que éstos son los que tienen contacto directo con la prueba presentada. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 339 (1998); *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 DPR 443, 451 (1985).

La valoración o cuantificación del daño, dicho cometido descansa inicialmente en el ejercicio discrecional, prudente, juicioso y razonable del juzgador de hechos animado por un sentido de justicia y de conciencia humana. *S.L.G. v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 DPR 76 (1997); *Concepción Guzmán v. A.F.F.*, 92 DPR 488 (1965). El daño a ser compensado no puede subvalorarse meramente por el carácter especulativo que conlleve necesariamente el cómputo. Claro está, al medirlos, el juzgador debe hacerlo a base de la prueba, procurando siempre que la indemnización no se convierta en una industria y se mantenga su sentido remediador, no punitivo. *Rodríguez Báez v.*

Nationwide Insurance Co., 156 DPR 614 (2002). Por tanto, los tribunales deben buscar una proporción razonable entre el daño causado y la indemnización concedida, de modo que la adjudicación sea razonablemente balanceada, es decir, ni extremadamente baja ni desproporcionadamente alta. *Blás v. Hosp. Guadalupe, supra*, pág. 339. La valoración responde a factores particulares y únicos de cada caso, por lo que debe ser considerada conforme los hechos y circunstancias particulares. *Íd.*

c. Deferencia a Tribunal de Primera Instancia

Es norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental*, 148 DPR 420 (1999); *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 864 (1997). Esta normativa sólo cederá si se establece que en las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, *supra*, pág. 741; *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005). Por eso, en ausencia de error, pasión, prejuicio y parcialidad, la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal de Primera Instancia será respetada, no debe ser cuestionada, y el foro apelativo no prescindirá de las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia. *Argüello López v. Argüello García*, 155 DPR 62 (2001); *Trinidad García v. Chade*, 153 DPR 280 (2001*); Rolón García y otros v. Charlie Car Rental*, *supra*; 32 LPRA AP. V, R. 42.2.

III.

Selectos y su aseguradora acuden ante nos, en primer lugar, para que revoquemos la sentencia del tribunal primario, mediante la cual se determinó que debían compensar a la señora Cortés Feliciano y sus

hijos por los daños físicos y angustias emocionales sufridos tras el accidente en el supermercado.

En cuanto a este asunto, luego de un cuidadoso análisis al expediente del caso de epígrafe, así como de la transcripción de las vistas celebradas ante el TPI, juzgamos que las determinaciones de hechos realizadas por el tribunal primario merecen nuestra deferencia. Es decir, en sus 62 determinaciones de hechos, el TPI, de manera correcta, detalló que las actuaciones y omisiones negligentes de Selectos, fueron la causa del estado en que se encuentra hoy día la señora Cortés Feliciano, así como de los sufrimientos y angustias mentales de su hija Ana. De igual forma, según surge de la evidencia testifical y documental, dispuso que a pesar de que previo al accidente en el supermercado la señora Cortés Feliciano tenía otros padecimientos, ninguno de ellos son la causa de las limitaciones que sufre actualmente. Surge con meridiana claridad del testimonio de la señora Cortés Feliciano y sus hijos, que antes del accidente, la señora Cortés Feliciano era una persona activa, independiente, capaz de hacer las tareas del hogar y ocuparse de uno de sus hijos. Asimismo, surge que después del accidente, la señora Cortés Feliciano se ha tornado en una persona sumamente dependiente. De igual forma, quedó demostrado mediante la evidencia testimonial presentada, que su hija Ana ha quedado emocionalmente afectada, hasta el presente, por toda la situación que ha vivido junto a su madre.

Debemos dar especial énfasis a la prueba presentada por Selectos y su aseguradora. Mediante ella, no se evidenció de manera alguna que hubiese negligencia por parte de la señora Cortés Feliciano que amerite que apliquemos la doctrina de la negligencia comparada. En cambio, surge del testimonio del señor Hernández Vázquez, así como del interrogatorio que le fuera cursado previo al juicio, que el carro de carga con el que fue impactada la señora Cortés Feliciano, estaba bastante cargado. Varios de los testigos manifestaron que la señora Cortés

Feliciano cayó a alrededor de veinte (20) pies del lugar del impacto. Ello -que fue creído por el tribunal primario- corrobora el testimonio de que el carro de carga, era trasladado rápidamente. Además, a pesar de haber testificado que la señora Cortés Feliciano se acercó a él desde un pasillo por su lado derecho, el señor Hernández Vázquez luego admitió en repetidas ocasiones que nunca la vio antes del impacto. También, tanto el gerente del supermercado, como el empleado, admitieron en sala que no existía adiestramiento alguno referente a la forma en que los empleados debían manejar los carros de carga.

En conclusión, de la transcripción de los procedimientos se puede colegir que el foro primario tenía suficiente prueba ante sí para concluir que se habían satisfecho los requisitos de la causa de acción en daños presentada por la señora Cortés Feliciano y sus hijos. En ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en las determinaciones del TPI, no vemos justificación para intervenir con su apreciación de la prueba, por lo que procede otorgarle la deferencia debida.

Por otra parte, la señora Cortés Feliciano y su hija Ana, recurren ante este Tribunal para que modifiquemos las cuantías concedidas por el tribunal primario, por entender que son ridículamente bajas. El TPI concedió a la señora Cortés Feliciano una partida de $80,400.00 y concedió a su hija Ana una partida de $12,000.00 por sus sufrimientos y angustias mentales.

Debemos comenzar señalando que llama nuestra atención que el foro primario no se expresó en cuanto a cuáles fueron los casos similares que utilizó como guía para llegar a su determinación en el caso de epígrafe. De igual forma, no explicó cuál fue el cómputo que realizó para determinar las cuantías que concedió. El Tribunal Supremo ha expresado que la mencionada tarea lleva consigo cierto grado de especulación, por lo que resulta necesario que el foro primario notifique qué casos utilizó como referencia y cómo ajustó las cuantías concedidas en los precedentes a los que hizo referencia, al caso que tiene ante sí.

Ramos v. Hosp. Dr. Susoni, Inc., 186 DPR 889 (2012); *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care, supra.*

Luego de un análisis comparativo, juzgamos que el TPI concedió a la señora Cortés Feliciano y a su hija Ana, unas sumas por concepto de daños que resultan ser demasiado bajas y que se apartan de las determinaciones de hechos enumeradas en su sentencia. Por ende, nos resulta forzoso intervenir con su determinación -únicamente respecto a las cuantías concedidas- y modificar su sentencia.[134]

Veamos brevemente casos similares:

1. *Rivera v. Municipio de San Juan y Otros*, KLAN9501159[135]

En enero de 1992, la Sra. Amparo Rivera entró a un cuarto de baño que estaba mojado y resbaló. Al caer, sufrió una fractura en la rodilla izquierda a nivel de la patela. La fractura fue conminuta de la rótula con desplazamiento de los ligamentos. Fue operada en febrero de 1992, en la que le efectuaron una patelectomía de la rodilla izquierda. Por ello, se le inmovilizó la rodilla con una férula posterior de yeso y recibió tratamiento hasta agosto de 1992. Para octubre del mismo año tenía sinovitis de la rodilla izquierda que fue atribuida a su condición postfractura. Por ello, recibió tratamiento hasta mayo de 1993. Sufre de inestabilidad de movimiento que le requiere utilizar un bastón. Las limitaciones permanentes en sus funciones fisiológicas generales se estimaron en un 8%. El tribunal primario (que fue confirmado por el apelativo) valoró los daños en $30,000.00 por angustias físicas y mentales y en $16,000.00 su incapacidad. Valoró los daños mentales y

---

[134] Para ello, seguimos el método impuesto por el Tribunal Supremo en *Ramos v. Hosp. Dr. Susoni, Inc.*, *supra*, y ratificado en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care*, *supra*. Esto supone que debemos calcular el valor adquisitivo del dólar para el año del caso utilizado como guía y multiplicarlo por la cantidad concedida en el mismo. Así se obtiene el valor presente de dicha cuantía. Para calcular el valor adquisitivo del dólar, debemos dividir 100 entre el índice de precios al consumidor para el año del caso guía. Luego, debemos actualizar la cantidad concedida en el caso guía, para llevarla al año en que se dictó sentencia en el presente caso, es decir, al 2017. Esto último se obtiene, dividiendo el ajuste por inflación obtenido entre el valor adquisitivo del dólar para el 2017.

[135] La sentencia fue emitida el 8 de agosto de 1996.

morales de su esposo en $8,000.00 y los de su hijo y nieto en $2,000.00 cada uno.

En consideración a que dicha cantidad fue concedida en el año 1996, debemos actualizarla al valor presente. Para actualizar la suma de $46,000.00 al valor presente ajustado a la inflación, la multiplicamos por el valor adquisitivo del dólar para el año 1996, fecha en que se dictó la sentencia utilizada como precedente judicial de valoración, que fue de 1.25621828[136]. Al multiplicar dicha suma (1.25621828), por los $46,000.00 concedidos en el precedente, obtenemos la cantidad de $57,786.0409. El próximo paso es dividir la cantidad de $57,786.0409 entre 0.85246405, que es el valor adquisitivo del dólar para la fecha en que se dictó la sentencia del caso de epígrafe, es decir a marzo de 2017.[137] Por lo tanto, el valor presente ajustado suma a **$67,787.07**.

Referente a la cantidad correspondiente a Ana, debemos actualizar la suma de $8,000.00 al valor presente ajustado a la inflación. Para ello, multiplicamos dicha cantidad por el valor adquisitivo del dólar para el año 1996, fecha en que se dictó la sentencia utilizada como precedente judicial de valoración, que fue de 1.25621828[138]. Al multiplicar dicha suma (1.25621828), por los $8,000.00 concedidos en el precedente, obtenemos la cantidad de $10,049.7462. El próximo paso es dividir la cantidad de $10,049.7462 entre 0.85246405, que es el valor adquisitivo del dólar para la fecha en que se dictó la sentencia del caso de epígrafe, es decir a marzo de 2017.[139] Por lo tanto, el valor presente ajustado suma a **$11,789.06**.

---

[136] Ese valor adquisitivo fue obtenido dividiendo 100 entre 79.604, que es el índice de precios al consumidor para agosto de 1996.
[137] Ese valor adquisitivo fue obtenido dividiendo 100 entre 117.307, que es el índice de precios al consumidor para marzo de 2017.
[138] Ese valor adquisitivo fue obtenido dividiendo 100 entre 79.604, que es el índice de precios al consumidor para agosto de 1996.
[139] Ese valor adquisitivo fue obtenido dividiendo 100 entre 117.307, que es el índice de precios al consumidor para marzo de 2017.

2. *Quiñones López y otros v. Manzano Pozas y otros, supra.*[140]

El señor Quiñones López se encontraba en una isleta en la Avenida Pinero cuando fue impactado por un vehículo. Este, perdió el conocimiento, sufrió una fractura conminuta desplazada subtrocantearica del fémur debajo del trocante menor del lado izquierdo de la pierna, fue intervenido para ponerle una placa de metal fijada con nueve tornillos, fue intervenido posteriormente para removerle los tornillos e insertarle un "zickel nail" de 13mm. por la punta del trocánter y le fue practicado un injerto de hueso en el área del subtrocanter. Tardó seis meses en sanar de la segunda intervención, para lo que utilizó muletas. Sufrió posteriormente una atrofia de los músculos quedando algo de debilidad en la extremidad sin poder recuperar su fuerza original. Se afectó tanto su vida familiar como profesional. El TPI (confirmado por el TS) concedió la suma de $151,00.00 para el señor Quiñones López, $25,000.00 para su esposa y $5,000.00 para cada hijo.

La sentencia fue emitida en el año 1996. Para actualizar la suma de $151,000.00 al valor presente ajustado a la inflación, la multiplicamos por el valor adquisitivo del dólar para el año 1996, fecha en que se dictó la sentencia utilizada como precedente judicial de valoración, que fue de 1.25361983[141]. Al multiplicar dicha suma (1.25361983), por los $151,000.00 concedidos en el precedente, obtenemos la cantidad de $189,296.594. El próximo paso es dividir la cantidad de $189,296.594 entre 0.85246405, que es el valor adquisitivo del dólar para la fecha en que se dictó la sentencia del caso de epígrafe, es decir a marzo de 2017.[142] Por lo tanto, el valor presente ajustado suma a **$222,058.16**.

---

[140] La sentencia fue emitida el 25 de junio de 1996.
[141] Ese valor adquisitivo fue obtenido dividiendo 100 entre 79.769, que es el índice de precios al consumidor para junio de 1996.
[142] Ese valor adquisitivo fue obtenido dividiendo 100 entre 117.307, que es el índice de precios al consumidor para marzo de 2017.

En el caso de Ana, debemos actualizar la suma de $25,000.00 al valor presente ajustado a la inflación. Para ello, multiplicamos dicha cantidad por el valor adquisitivo del dólar para el año 1996, fecha en que se dictó la sentencia utilizada como precedente judicial de valoración, que fue de 1.25621828[143]. Al multiplicar dicha suma (1.25621828), por los $25,000.00 concedidos en el precedente, obtenemos la cantidad de $31,340.4958. El próximo paso es dividir la cantidad de $31,340.4958 entre 0.85246405, que es el valor adquisitivo del dólar para la fecha en que se dictó la sentencia del caso de epígrafe, es decir a marzo de 2017.[144] Por lo tanto, el valor presente ajustado suma a **$36,764.60**.

3. *Delgado Miranda v. Autoridad de Carreteras de P.R. y otros*, KLAN9801283[145]

La Sra. Sonymar Delgado Ortiz fue impactada por un vehículo de motor sufriendo fractura en su pierna izquierda. Por ello, fue sometida a una operación en la que le instalaron una varilla para unir sus huesos, con la que permaneció de cuatro a cinco meses. Luego, se sustituyó la varilla por un yeso. Sufrió un 6% de incapacidad, estrés postraumático y problemas de baja autoestima. El TPI (confirmado luego por el TA) concedió una indemnización de $75,000.00 y $25,000.00 para sus padres.

En consideración a que dicha cantidad fue concedida en el año 1999, debemos actualizarla al valor presente. Para actualizar la suma de $75,000.00 al valor presente ajustado a la inflación, la multiplicamos por el valor adquisitivo del dólar para el año 1999, fecha en que se dictó la sentencia utilizada como precedente judicial de valoración, que fue de 1.23557467[146]. Al multiplicar dicha suma (1.23557467), por los

---

[143] Ese valor adquisitivo fue obtenido dividiendo 100 entre 79.769, que es el índice de precios al consumidor para junio de 1996.
[144] Ese valor adquisitivo fue obtenido dividiendo 100 entre 117.307, que es el índice de precios al consumidor para marzo de 2017.
[145] La sentencia fue emitida el 19 de marzo de 1999.
[146] Ese valor adquisitivo fue obtenido dividiendo 100 entre 80.934, que es el índice de precios al consumidor para marzo de 1999.

$75,000.00 concedidos en el precedente, obtenemos la cantidad de $92,668.10. El próximo paso es dividir la cantidad de $92,668.10 entre 0.85246405, que es el valor adquisitivo del dólar para la fecha en que se dictó la sentencia del caso de epígrafe, es decir a marzo de 2017.[147] Por lo tanto, el valor presente ajustado suma a **$108,706.17**.

Referente a la cantidad correspondiente a Ana, debemos actualizar la suma de $25,000.00 al valor presente ajustado a la inflación. Para ello, multiplicamos dicha cantidad por el valor adquisitivo del dólar para el año 1999, fecha en que se dictó la sentencia utilizada como precedente judicial de valoración, que fue de 1.23557467[148]. Al multiplicar dicha suma (1.23557467), por los $25,000.00 concedidos en el precedente, obtenemos la cantidad de $30,889.3668. El próximo paso es dividir la cantidad de $30,889.3668 entre 0.85246405, que es el valor adquisitivo del dólar para la fecha en que se dictó la sentencia del caso de epígrafe, es decir a marzo de 2017.[149] Por lo tanto, el valor presente ajustado suma a **$36,235.39**.

Como surge de lo anterior, en el caso de Ana, hicimos la comparativa considerando las cuantías que se le concedieron a los cónyuges de las personas afectadas. Juzgamos que en los casos mencionados, los tribunales han considerado al cónyuge (en uno de ellos a los padres) como la persona directamente encargada del perjudicado, lo que equivaldría a la postura que ha asumido Ana con su madre.

Luego de completado el cálculo matemático en cada caso guía y ajustado al valor presente, el valor promedio resulta en la cantidad de

---

[147] Ese valor adquisitivo fue obtenido dividiendo 100 entre 117.307, que es el índice de precios al consumidor para marzo de 2017.
[148] Ese valor adquisitivo fue obtenido dividiendo 100 entre 80.934, que es el índice de precios al consumidor para marzo de 1999.
[149] Ese valor adquisitivo fue obtenido dividiendo 100 entre 117.307, que es el índice de precios al consumidor para marzo de 2017.

$132,850.47[150] para la señora Cortés Feliciano y **$28,263.02**[151] para su hija Ana.

Como vemos, en efecto, las cuantías concedidas por el tribunal primario son insuficientes, por lo que amerita que intervengamos con su discreción respecto a ello.

IV.

Por todos los fundamentos antes expuestos, se *modifica* la sentencia apelada, únicamente respecto a las cuantías concedidas por el tribunal primario, para así otorgarle a la señora Cortés Feliciano la cantidad de **$132,850.47** y a Ana la cantidad de **$28,263.01**.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[150] Para ello, sumamos las cantidades obtenidas de cada caso guía [$67,787.07, $222,058.16 y $108,706.17] y lo dividimos entre la cantidad casos guías que utilizamos [3] para obtener el resultado mencionado.

[151] Las cantidades obtenidas de cada caso fueron: $11,789.06, $36,764.60 y $36,235.39.